Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000112908962

CO Sala F

Fecha de emisión de notificación: 30/septiembre/2026

Sr/a: GABRIEL EDUARDO ROBLEDO

Domicilio: 20363593888

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA COMERCIAL - SALA F** - sito en **Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 3° - CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **108** / **2025** caratulado: **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ VALLEJOS, MARINA LAURA s/EJECUTIVO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2026. CMN

Fdo.: ROBERTO JAVIER TURON, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/VALLEJOS, MARINA LAURA s/EJECUTIVO

EXPEDIENTE COM N° 108/2025

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2026.SIL

Y Vistos:

1. Vienen las presentes actuaciones en virtud de la apelación incoada contra los estipendios regulados el día 6/8/25, aclarados el 26/8/26.

Dejase aclarado inicialmente que la base regulatoria no se acota por la previsión del art. 730 CCyCN ya que de ninguna manera la limitación de las costas judiciales afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio (*conf.* esta Sala in re: “Predial Propiedades S.R.L. c/ Kandel Guy y otros s/ordinario del 28/03/17).

2. Sentado ello, atento el mérito de la labor profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, así como la naturaleza y monto del proceso, se elevan a 12,28 UMA (equivalentes a $ 1.230.124,44) los honorarios "en conjunto" de los profesionales que representan a parte actora, doctores José Martínez Vicente, Martín Conosciuto y Gabriel Eduardo Robledo (ley 27.423: 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 inc. f), 34, 51 y Res. SGA 1718/26).

Ha de señalarse que no se soslaya que con posterioridad a la regulación de primera instancia se modificó el valor de la unidad de medida arancelaria empleada en el grado. No obstante, a fin de mantener la unicidad de criterio en la valoración de las pautas regulatorias (las cuales podrían modificarse sustancialmente en virtud del incremento de la UMA) se ha efectuado la revisión en esta sede bajo aquella equivalencia. Ello, ciertamente conllevará a que el monto en moneda de curso legal que se

#39654321#519274493#20260930065823752

consigne en este auto resulte accidentalmente conteste con aquel parámetro al solo efecto de cumplir el prurito formal de la ley ya que no inhabilita ni perjudica su necesaria actualización para el momento del cobro, el cual deberá hacerse con el valor vigente a dicho momento y en la instancia de grado (art. 51 LA).

3. La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiere corresponderle a los beneficiarios en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas (*conf.* la doctrina sentada por C.S.J.N. *in re*: “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16.6.93).

La adición corresponde previa acreditación de su condición de responsable inscripto frente al tributo.

Se fija en diez días el plazo para su pago conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27.423.

4. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y gírese la causa a la instancia anterior.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón

Prosecretaria Letrada de Cámara

#39654321#519274493#20260930065823752